

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 202

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NERCY PINTO CARDENAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA (V) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.  
**RADICACIÓN:** 2019-00048

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 532050, 532350, 512473 y 513731 y se buscan otras declaraciones y condenas.

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

En efecto, el artículo 162 del CPACA, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículo 149 a 158 íbidem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 2 y numeral 7 del C.P.A.C.A. refiere:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**

(...)

De acuerdo a los hechos relatados en la Demanda, se logra percibir que se pretende la nulidad de actos administrativos proferidos por la Secretaría de Tránsito y transporte de la ciudad de Palmira, actos administrativos que no reposan en los anexos de la demanda, sin embargo, se evidencia que a folios 8 – 9 reposa copia de la Resolución No. 4152.0.21 – 005105 del 11 de julio de 2018 “*por medio de la cual se ordena el reinicio del proceso contravencional*”, suscrita por la Secretaría de movilidad del Municipio de Cali (V), así mismo, a folio 10 reposa el Oficio 1171.5.5683 del 8 de agosto de 2018, suscrito por la subsecretaria de seguridad vial y registro del Municipio de Palmira (V).

Conforme a lo establecido en el Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006, artículo 1º, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, dispuso que el municipio de Palmira, hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cali, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2019-00048, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia**, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali (Reparto).

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez

Original Firmado	<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
	<p>Proyectó: NCE</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código:</b> JAB-FT-29</p>	<p><b>Versión:</b> 2</p>	<p><b>Fecha de Revisión:</b> 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 203

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH RUÍZ CARDENAS; ESMERALDA ESCOBAR RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 2019-00049

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos fictos producto del silencio negativo por las peticiones:

- Radicado 2018PQR4212 del 16 de julio de 2018 por medio del cual se solicitó la reliquidación pensional de la señora ELIZABETH CARDENAS RUIZ, ante la Secretaría de Educación Departamental. (fl. 14-15)
- petición del 30 de octubre de 2018 presentada por la señora ESMERALDA ESCOBAR RAMIREZ por intermedio de apoderada, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga. (fl. 18)

y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios en los municipios de Trujillo (V) (fl. 5) y Guadalajara de Buga (V) (fl. 10)

**De la caducidad de la pretensión**

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconoce prestaciones periódicas.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por cuanto afirman ser las titulares del derecho reclamado ante la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por las señoras **ESMERALDA ESCOBAR RAMIREZ** y **ELIZABETH RUÍZ CARDENAS** a la abogada **GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH** (fols.1-4), para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de

manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SÉPTIMO:** Ofíciase al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

**OCTAVO:** Ofíciase al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (V), funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia

del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

**NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH**, identificada con C.C. N.º 38.872.804 y Tarjeta Profesional N.º 135.647 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes que obran a folios 1 – 4 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 204

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NIRSA MIREYA ROJAS SALINAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 2019-00050

### Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 14 de junio de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Riofrio (V) (fl.16).

### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 14 de junio de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folios 19 - 20 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **NIRSA MIREYA ROJAS SALINAS** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.10-11), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SÉPTIMO:** **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 10 - 11 de esta cuadernatura.

**OCTAVO:** Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 206

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FABIO CARDONA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALES - UGPP  
**RADICACIÓN:** 2018-00311

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 173 del seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Fol. 7), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por el señor JOSÉ FABIO CARDONA ALVAREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALES – UGPP.

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A. sobre el particular dispone:

*“**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)*”

Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.*

Así las cosas, siendo procedente el mismo, concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordena enviar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
**Juez**

*Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504*

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 207

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GIOVANNA ANDREA RENDON en nombre propio y en representación de los menores KEVIN SANTIAGO LOPEZ RENDON y GERALDIN ANDREA LOPEZ RENDON; JULIO CESAR LOPEZ PAREDES; HUMBERTO LOPEZ; FABIOLA PAREDES HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUA – INSTITUCION EDUCATIVA MODERNA DE TULUÁ – SEDE SANTA CECILIA  
**RADICACIÓN:** 2016-00118

Revisado el expediente a folios 156 se encuentra Auto Interlocutorio No. 358 del nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017) donde se ordenó al **MUNICIPIO DE TULUÁ** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MODERNA DE TULUÁ – SEDE SANTA CECILIA**, realizar cada una el pago de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 368.858,50)**, a nombre de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** para practicarse la prueba pericial decretada al menor KEVIN SANTIAGO LOPEZ RENDON.

A folio 163 del expediente, se evidencia que a través de correo electrónico del seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE TULUÁ, allegó copia de la orden de pago por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 368.858,50) con fecha del 21 de diciembre de 2017 (fl 164), sin embargo allí no se evidencia recibo de pago.

A folio 167 de la cuadernatura, se evidencia Oficio No. 220.49.2.9 del 20 de febrero de 2018, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE TULUÁ, en donde adjunto allega copia de la consignación realizada el día 05 de febrero de 2018 (fl. 168 - 177) por el valor determinado por este Despacho, cumpliéndose parcialmente la orden judicial emitida en el Auto ya referido.

Dado a que se cumplió parcialmente con lo ordenado por este Despacho, en Auto de Sustanciación No. 681 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó nuevamente el pago del valor pendiente a consignar a cargo del MUNICIPIO DE TULUÁ, por cuanto la institución educativa se encuentra a cargo de este. Pese a ello, la parte demandante incumplió el término otorgado por el Despacho y no consignó el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 368.858,50), excedente necesario para la práctica de la prueba.

A través del Auto Interlocutorio No. 220 del seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se concedió el término de veinticuatro (24) horas al representante legal del MUNICIPIO DE TULUÁ para que explicara las razones por las cuales no se había realizado la consignación del valor pendiente por pagar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** para la realización de la prueba ordenada.

**Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504**  
**Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo que la entidad demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, a través de escrito allegado a este Despacho el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 188) manifestó que para la época en que les fue notificado el Auto de sustanciación No. 681 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la oficina jurídica se encontraba en un momento de transición, por lo que al observar los documentos existentes del proceso, notaron que no se había generado el pago total, además de haberse generado una confusión por lo manifiesto por el Despacho en el Auto ya mencionado, respecto del pago faltante que debía realizar el municipio por ser la entidad territorial a cargo de la Institución Educativa.

Así las cosas, a folio 202, se observa solicitud de disponibilidad presupuestal No. 1150 del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 368.859).

Por lo anterior, se insta a la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, a realizar el pago pendiente por el valor restante y allegar la constancia del mismo en el término de CINCO (05) días hábiles so pena de sanción pecuniaria.

Por Secretaría, una vez se consignen los gastos de la pericia, remítase con destino a dicha entidad copia de las piezas procesales correspondientes (Demanda, Contestación, Audiencia inicial, historias clínicas). La contradicción del dictamen se surtirá en Audiencia. La parte demandante de manera inmediata deberá proceder a realizar todos los trámites y gestiones necesarias ante la citada junta a fin de que se realice la calificación por pérdida de la capacidad laboral.

Una vez allegado el dictamen, por Secretaría **CÍTESE** al ponente de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en la fecha y hora establecida, rinda el dictamen pericial en Audiencia. Realícese las labores administrativas ante el centro de servicios para que de manera virtual, el señor (a) ponente rinda su dictamen sin necesidad de desplazarse hasta la sede de este Despacho.

**SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **DANNY ANDRÉS AREVALO JARAMILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 14.800.498 y con Tarjeta Profesional N.º 170.885 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada **ERICKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 38.791.265 y con Tarjeta Profesional N.º 150.979 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 189 de la cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez

Original Firmado

Proyecto: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 208

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MÓNICA YULIETH PEREA SALAZAR en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN CAMILO PEREA PEREA y SHARON MANUELA MONTOYA PEREA; GERMÁN QUINTERO ARCILA; ALEIDA MARÍA SALAZAR JURADO; MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR; ROBERTH ANDRÉS PEREA SALAZAR en nombre propio y en representación de su menor hijo PABLO ANDRÉS PEREA CHOCUE; ALBA MARINELA SALAZAR SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**RADICACION:** 2017-00012

La apoderada judicial de la parte demandante, la abogada **JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia N.º. 028 proferida de manera escrita por este Despacho el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fols. 260 - 267), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
**Juez**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04822-01(AC), Actor: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Demandado: JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 209

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EVELINA LOPEZ ARIAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALES - UGPP  
**RADICACIÓN:** 2016-00244

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal teniendo en cuenta que desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) no se ha proferido pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

Ahora bien, a folio 97 – 98 de la cuadernatura, se encuentra la Sentencia No 102 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se ordena seguir adelante con ejecución y que ambas partes presentaren la liquidación del crédito, así como la condena en costas a la parte vencida.

A folios 111 - 113, se encuentra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de parte demandante, la cual se aprobó a través de Auto Interlocutorio No. 335 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.440.999), no se observó pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Posterior a ello, la Secretaría del Despacho presentó la liquidación de las costas el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 119, así mismo la aprobación de las costas reposa a folio 123, en Auto de Sustanciación No. 715 del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En escrito visible a folio 121, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho copia de: *Auto que libra mandamiento de pago, acta de audiencia, auto que ordena seguir adelante con la ejecución, acta de audiencia celebrada, liquidación de intereses moratorios, del auto que aprobó la liquidación del crédito, liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación de costas.* Copias que fueron recibidas por la parte demandante el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

A folio 124 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó nuevamente al Despacho copia de los documentos anteriormente mencionados, a través de escrito presentado el día 20 de junio de 2018.

Por ultimo a folio 132 en escrito presentado el día 13 de diciembre de 2018, hace la misma solicitud y manifiesta que desde el día 31 de octubre de 2017 no se hace proferimiento alguno por parte del Despacho, y solicita se continúe con el trámite del proceso.

Respecto a la liquidación del crédito y las cosas, el artículo 446 del C.G.P., establece:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la norma precedente, el Despacho en su momento profirió las decisiones pertinentes y consecuentes con el curso del proceso, como es la Sentencia No. 102 del 28 de julio de 2017, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, así mismo, se profirió el Auto Interlocutorio No. 335 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual, se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante y el cual no fue recurrido por ninguna de las partes, quedando en firme la aprobación del crédito y las costas, las cuales se aprobaron como ya se dijo en el Auto de Sustanciación No. 715 del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Ahora bien, revisando el trámite del proceso, el Despacho ha realizado la actuación consecuente con la norma, quedando a facultad de la parte el trámite ante la entidad demandada para el cumplimiento de la obligación. Por lo que del escrito allegado el 13 de diciembre de 2018, resta decirle al apoderado judicial de la parte demandante que es de su competencia realizar las gestiones pertinentes para sacar las copias que requiere de los documentos que precisa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAB-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 210

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA GONZALEZ TORO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; ANTONIO NARIÑO DE  
BUGALAGRADE  
**RADICACIÓN:** 2019-00053

### Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del Decreto No. 1-3-0989 del 30 de julio de 2018, “*por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad, se efectúan unos traslados y se suprimen unas plazas de unos docentes en la planta de cargos docente y directiva docente financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación y se adoptan otras decisiones*”, así como la nulidad de la Resolución No. 1-68-0849 del 22 de agosto del 2018 “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Decreto No. 1-3-0989 del 30 de julio de 2018*” y se buscan otras declaraciones y condenas.

### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande (fl. 62) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 1-3-0989 del 30 de julio de 2018 (fl. 14 – 24) y la Resolución No. 1-68-0849 del 22 de agosto del 2018 (fl. 36 – 53)

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 52, se observa sello de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1-68-0849 del 22 de agosto del 2018, la cual se notificó personalmente a la demandante, el día 27 de agosto de 2018, por lo que el término para

efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 28 de agosto de 2018.

Por otra parte, a folio 133 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 27 de diciembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 4 de marzo de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 05 de marzo de 2019 (fl. 147). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se interpuso el recurso pertinente en contra del acto administrativo demandado, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 133, se encuentra Constancia de Conciliación expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **ISABEL CRISTINA GONZALEZ TORO** al abogado **WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO** (fol.01), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera

inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO DE BUGALAGRANDE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SEXTO:** Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

**SEXTO:** **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO**,

identificado con C.C. N.º 89.005.695 y Tarjeta Profesional N.º 153.143 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 01 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p> <p>Página 1 de 2</p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p><b>Versión: 3</b></p>	<p><b>Fecha de Revisión: 16-01-2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ALFREDO MARTÍNEZ DAZA  
**RADICACION:** 2018-00357

**Objeto de la decisión**

Procede esta Sede a resolver sobre el pronunciamiento queriere el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito visible a folios 4 -6, respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, contenida en el Auto de Sustanciación No. 669 del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Fundamento de la petición**

El abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, mediante oficio allegado a este Despacho el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), solicitó al Despacho no acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 187310 del 13 de julio de 2018 *“por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL MESIAS ROBERTO MARTÍNEZ ROSERO, con ocasión al cumplimiento de un fallo de tutela del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Guadalajara de Buga”*

El togado, manifestó en su escrito petitorio que la Resolución objeto de este proceso nació en cumplimiento del fallo judicial de tutela No. 015 proferido el 28 del mes de mayo de 2018, bajo el radicado No. 2018-00012 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, por medio del cual se tutelaron los derechos a la vida digna y el mínimo vital del señor ALFREDO MARTÍNEZ DAZA.

Manifestó también, que actualmente cursa un proceso ordinario laboral donde el señor ALFREDO MARTÍNEZ DAZA, demandó a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo el pago de retroactivo e intereses moratorios.

**Consideraciones del despacho**

Ahora bien, del análisis que esta Sede realiza sobre las sentencias allegadas con la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandada, se evidencia que en las Sentencias de tutela proferidas en primera y segunda instancia, se amparan los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna y debido proceso del señor ALFREDO MARTÍNEZ DAZA, así mismo, en Sentencia No. 129 de 14 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, declara interdicto al señor MARTÍNEZ DAZA y designa a su hermano JOSE ALBERTO MARTÍNEZ DAZA como guardador principal.

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Ahora bien, el Despacho no advierte fácilmente la violación de las normas invocadas como violadas, mediante la confrontación directa de tales normas o de los documentos aportados, con el acto administrativo cuestionado en su legalidad; tampoco se comprueba que en caso de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios o se cause un perjuicio irremediable; se requiere por tanto, de un análisis normativo más detallado y profundo que sólo podrá realizarse en la sentencia.

Por lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS**, identificado con C.C. N.º 14.891.781 y Tarjeta Profesional N.º 268.483 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada el señor **ALFREDO MARTÍNEZ DAZA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 28 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez

	<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>
Original Firmado	El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Proyectó: NCE	Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 218

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO GUERRERO GARCÍA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 2013-00375

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora **PATRICIA FEUILLET PALOMARES**, que obra a (fls. 32 - 41), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 146 del dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 245

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** CARLOS MAURICIO VARELA CORREA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2018-00380

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que obra a folio 40 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**EJECUTORIADO** el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
 Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 246

FECHA: mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SIGIFREDO ALZATE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ  
**RADICACIÓN:** 2013-00134

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora **PATRICIA FEUILLET PALOMARES**, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** el numeral tercero y **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 096 del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho judicial (fls. 26-34)

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: dcm

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 247

FECHA: mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NIRIA RUTH ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2015-00326

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.316 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente EDUARDO LUBO BARROS, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el artículo tercero y **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 062 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho judicial (fls.14-24).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: dcm

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 248

FECHA: mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE LÓPEZ REVELO  
**DEMANDADO:** CASUR  
**RADICACIÓN:** 2016-00077

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente EDUARDO LUBO BARROS, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 024 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial (fls.19-26).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: dcm

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 249

FECHA: mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA RUBY HORMANZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2015-00303

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.317 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente EDUARDO LUBO BARROS, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el artículo tercero de la sentencia No. 63 del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho judicial (fls.14-24).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: dcm

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 250

FECHA: mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZORAIDA POSSO VARELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2015-00238

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente **PATRICIA FEUILLET PALOMARES**, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No.188 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial (fls.111-117).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: dcm

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 251

FECHA: mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ONDULIA PELAEZ MURILLO  
**DEMANDADO:** CASUR  
**RADICACIÓN:** 2015-0004

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.336 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No.037 del dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho judicial (folios 43-50).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: dcm

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 252

FECHA: mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA GIL RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2015-00381

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.328 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el artículo tercero de la sentencia No.045 del nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho judicial (fls.26-36).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: dcm

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 253

FECHA: mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA LAUREANA MURILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN -RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**RADICACIÓN:** 2013-00132

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente **ZORANNY CASTILLO OTALORA**, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No.141 del 2 de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho judicial (fls.236-246).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: dcm

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 254

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUCINDO SANCHEZ DELGADO  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG.  
**RADICACIÓN:** 2017-00009

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 171 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="right">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 255

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALEXANDER QUIÑONEZ HOYOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
 CREMIL.  
**RADICACIÓN:** 2016-00245

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 40 del cuaderno N° 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="right">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 256

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL AMPARO RIVERA MESA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE.  
**RADICACIÓN:** 2014-00430

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 130 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="right">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 257

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH OBANDO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG.  
**RADICACIÓN:** 2015-00153

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 220 del cuaderno N.º 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="right">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 258

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO MONDRAGÓN TOFIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2013-00333

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 25 del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, que obra a folios 133 - 142 de la cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 089 del primero (01) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso y las agencias en derecho conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez

<p>Original Firmado</p> <p>Proyectó: NCE</p>	<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--	---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 259

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM RODRIGUEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 2015-00427

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora **LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**, que obra a folios 135 - 140 de la cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 009 del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 019 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAB-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 191

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** **ROSMERY BOLAÑOS DE PEÑA**  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.  
**RADICACION:** 2016-00270

#### **Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda de la cual se suscitó conflicto negativo de jurisdicción con el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (V), asignándose el conocimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho.

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con numero de radicado 20150170062681 del 02 de febrero de 2015 por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la Sanción por mora, suscrito por La Fiduprevisora S.A., además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande (V) (fl. 14).

#### **De la caducidad de la pretensión**

Se analizará en etapa procesal posterior.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que no se presenta oportunidad para interponer recursos.

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folios 47 - 48 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **ROSMERY BOLAÑOS DE PEÑA** a la abogada **MARÍA CAROLINA RENGIFO RENGIFO**, como apoderada judicial de la parte activa (fol. 12), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SÉPTIMO:** **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **MARÍA CAROLINA RENGIFO RENGIFO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.784.867 y Tarjeta Profesional N.º 176.442 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 12 de esta cuadernatura.

**OCTAVO:** Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez (E)

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 192

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 2019-00044

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 39350 del 19 de agosto de 2008, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez”, así como la nulidad parcial de la Resolución RDP 025865 del 06 de junio de 2013 “por la cual se resuelve un recurso de reposición y se reliquida una pensión de vejez del señor (a) GOMEZ MARTINEZ DIEGO MARÍA con cc No. 4.627.692”, y la nulidad parcial de la Resolución RDP016735 del 28 de mayo de 2014 “por la cual se ordena la reliquidación de un pensión mensual vitalicia de vejez”, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios en la ciudad de Tuluá - Valle (fol. 22) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

**De la caducidad de la pretensión**

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el procedimiento, en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor **DIEGO MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ** al abogado **JAIME ENRIQUE DEJOME PRADO**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fol.1), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SEXTO:** Oficiese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como certificación de las semanas cotizadas y respecto de que factores salariales cotizó el demandante. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

**SÉPTIMO:** **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.912.323 y la T.P. No. 162.207 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p> <p align="right">Página 1 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 195

FECHA: Mayo veinte (20) del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ; DIANA PATRICIA RAMIREZ MESA en representación de sus menores hijos EUGENIO ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ, MICHEL VANESSA RODRIGUEZ RAMIREZ y EDWIN ALEXIS RODRIGUEZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ  
**RADICACIÓN:** 2019-00043

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales por la falla en el servicio causados al señor LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ con ocasión de la presunta falla médica.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, además correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el municipio de Tuluá (V) (fl. 08).

**Caducidad de la pretensión**

Se analizará en etapa procesal posterior.

**Agotamiento de requisito de procedibilidad**

A folios 260 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

**De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, **LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ; DIANA PATRICIA RAMIREZ MESA en representación de sus menores hijos EUGENIO ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ, MICHEL VANESSA RODRIGUEZ RAMIREZ y EDWIN ALEXIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, por cuanto

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

afirman ser los titulares de los presuntos daños y perjuicios con ocasión de la presunta falla u omisión de la protección y medidas de seguridad en la prestación del servicio.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por los demandantes, **LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ; DIANA PATRICIA RAMIREZ MESA en representación de sus menores hijos EUGENIO ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ, MICHEL VANESSA RODRIGUEZ RAMIREZ y EDWIN ALEXIS RODRIGUEZ RAMIREZ**, a la abogada **ANA LUCÍA ARÍAS GIRALDO** (fol. 01), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **E.S.E HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000)**, que en

principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**QUINTO:** **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **ANA LUCÍA ARÍAS GIRALDO**, identificada con C.C. N.º 66.710.213 y Tarjeta Profesional N.º 87.842 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 de esta cuaderatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
**Juez (E)**

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p><b>Versión: 2</b></p>	<p><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 199

FECHA: Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JULIAN SERNA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA  
**RADICACIÓN:** 2019-00045

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, “*Por la cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo, suboficiales, se ingresa a un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, se modifican unas fechas de ascenso y se causan unos ascensos retroactivos*”, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá Valle (fl.45).

**De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018 (Fl. 8 - 39)

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 40, se observa copia del portal de servicios interno, donde se evidencia que la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, fue remitida a través de dicho portal 31 de agosto de 2018, entendiéndose notificada para dicha fecha.

Por otra parte, a folio 49 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 18 de noviembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 18 de febrero de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2019 (fl. 52). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que no se presenta oportunidad para interponer recursos.

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folio 98 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el Señor **JOSÉ JULIAN SERNA DÍAZ** a la abogada **MARÍA DEISSY SILVA SANCHEZ**, como apoderada judicial de la parte activa (fol.17), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SEXTO:** **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **MARÍA DEISSY SILVA SANCHEZ**, identificada con C.C. N.º 52.704.070 y Tarjeta Profesional N.º 109.461, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 17 de esta cuadernatura.

**SÉPTIMO:** Oficiese al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez (E)

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 201

FECHA: Mayo veinte (20) del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESTELLA HINESTROZA MOSQUERA; LUIS ELIAS MENA MATURANA; ANA ROSA MOSQUERA MATURANA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)  
**RADICACIÓN:** 2019-00047

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante Auto Interlocutorio No. 48 del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por la cuantía del asunto y el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren a las entidades demandadas, responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios de orden material e inmaterial causados a raíz de la muerte del patrullero **DIDIER ANDRÉS MOSQUERA HINESTROZA**, durante la prestación del servicio y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, además correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el municipio de Yotoco (V). (fl. 19)

**Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

De la demanda se logra determinar que el hecho aquí demandado se produce el día 11 de octubre de 2016 (Fl. 19) con ocasión de la muerte del señor **DIDIER ANDRÉS MOSQUERA HINESTROZA**.

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por otra parte, a folios 41 - 43 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de octubre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 3 de diciembre de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 04 de diciembre de 2018 (fol. 50), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

### **Agotamiento de requisito de procedibilidad**

A folios 41 - 43 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, **MARÍA ESTELLA HINESTROZA MOSQUERA; LUIS ELIAS MENA MATURANA; ANA ROSA MOSQUERA MATURANA**, por cuanto afirman ser los titulares de los presuntos daños y perjuicios suscitados por el fallecimiento del señor **DIDIER ANDRÉS MOSQUERA HINESTROZA**, mientras prestaba servicio patrullando.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por los demandantes, **MARÍA ESTELLA HINESTROZA MOSQUERA; LUIS ELIAS MENA MATURANA; ANA ROSA MOSQUERA MATURANA**, al abogado **BERTULFO CAMPAÑA MACHADO** (fols.38 -40), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente

que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la ***Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000)***, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **BERTULFO CAMPAÑA MACHADO**, identificado con C.C. N.º 4.813.743 y Tarjeta Profesional N.º 254.282 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 38 - 40 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA